

SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE LEY QUE SISTEMATIZA LOS DELITOS ECONÓMICOS Y ATENTADOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES QUE TIPIFICAN DELITOS CONTRA EL ORDEN SOCIOECONÓMICO, Y ADECUA LAS PENAS APLICABLES A TODOS ELLOS

FICHA N° 10

Proyecto de Ley	Proyecto de ley que sistematiza los delitos económicos y atentados contra el medio ambiente, modifica diversos cuerpos legales que tipifican delitos contra el orden socioeconómico, y adecua las penas aplicables a todos ellos
Cómo citar esta publicación	Programa en Derecho, Ambiente y Cambio Climático (DACC), Proyecto de ley que sistematiza los delitos económicos y atentados contra el medio ambiente, modifica diversos cuerpos legales que tipifican delitos contra el orden socioeconómico, y adecua las penas aplicables a todos ellos, ficha N°10, Universidad de Concepción, Concepción, mayo de 2023.
Boletín	13.204-07 y 13.205-07
Etapa	Segundo Trámite Constitucional / Senado
Instancia	Sala Senado
Fecha de la sesión	25-04-2023
Tema	Se debaten las últimas modificaciones en sala al proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para ampliar la responsabilidad penal de las personas jurídicas y regular el ejercicio de la acción penal, respecto de los delitos contra el orden socioeconómico que indica.
Enlace sesión	https://sesiones.senado.cl/#1682456390

Enlace tramitación	https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=13204-07
RESUMEN de la sesión	<p>TEMAS TRATADOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Artículo 305 sobre evasión del sistema de evaluación ambiental. 2. Artículo 308 sobre delito de contaminación. 3. Artículo 310 ter sobre multas. 4. Artículo 311 sobre multas. 5. Artículo 311 ter sobre atenuantes muy calificadas. 6. Artículo 310 bis sobre el concepto de afectación grave. <p>ACUERDOS DE LA SESIÓN:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Artículos 305, 308, 310 bis, 310 ter, 311 y 311 ter aprobados sin modificaciones. 2.- Se despacha el proyecto a la Cámara de Diputados.

Detalle de la discusión

Inicia la sesión con el estudio y votación de las de las siguientes normas: artículo 305, inciso primero, sobre evasión del Sistema de Evaluación Ambiental, artículo 308 numeral 2, sobre delito de contaminación, 310 ter en su inciso segundo sobre multas, artículo 311 incisos primero y segundo sobre multas y el artículo 311 ter sobre atenuantes muy calificadas.

- Artículo 305.- “Será sancionado con presidio o reclusión menor en sus grados mínimo a medio el que sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental **estando a sabiendas de estar** obligado a ello”.
- Artículo 308.- “El que, vertiendo, depositando o liberando sustancias contaminantes, o extrayendo aguas o componentes del suelo o subsuelo, afectare gravemente las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, el suelo o el subsuelo, fuere continental o marítimo, o el aire, o bien la salud animal o vegetal, la existencia de recursos hídricos o el abastecimiento de agua potable, o que afectare gravemente humedales vertiendo en ellos tierras u otros sólidos, será sancionado:
 2. Con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo en los casos no comprendidos en el número precedente, **y siempre que no estuviere autorizado para ello**”.
- Artículo 310 ter. - “Además de las penas señaladas en las disposiciones de este Párrafo, el tribunal impondrá la pena de multa (...)

El monto de la pena de multa pagada será abonado a la sanción de multa no constitutiva de pena que le fuere impuesta por el mismo hecho. Si el condenado hubiere pagado una multa no constitutiva de pena por el mismo hecho, el monto pagado será abonado a la pena de multa impuesta”.

- Artículo 311.- “Tratándose de los hechos previstos en los artículos 305, 306 o 307, la pena sólo será la multa de ciento veinte a doce mil unidades tributarias mensuales cuando (...)

El tribunal podrá imponer una multa inferior a la señalada, desde una unidad tributaria mensual, cuando el hecho fuere perpetrado extrayendo aguas continentales, superficiales o subterráneas, se cumpliera la condición señalada en el número 1 y la extracción hubiere estado destinada a las bebidas y usos domésticos de subsistencia.

- Artículo. 311 ter. Fuera de los casos señalados en el artículo 310, el tribunal podrá apreciar la concurrencia de una atenuante muy calificada conforme al artículo 68 bis cuando el hechor repare el daño ambiental causado por el hecho.

Las normas son sometidas a votación y **aprobadas** por 39 votos a favor (unanimidad) sin modificaciones.

Prosigue la sesión con la discusión de una nueva indicación del **Senador Galilea**, respecto del artículo 310 bis sobre el concepto de afectación grave. El Senador propone modificar el supuesto 6° de la siguiente forma:

- Artículo. 310 bis. “Para los efectos de los tres artículos precedentes se entenderá por afectación grave de uno o más componentes ambientales el cambio adverso producido en alguno de ellos, siempre que consista en alguna de las siguientes circunstancias:
 6. Poner en serio riesgo de grave daño la salud ~~de una o más personas~~ **de la población**”.

Al respecto el **Senador Galilea** explica que la hipótesis de daño grave por la afectación de una persona conlleva una exigencia demasiado alta, razón por lo cual propone modificar la expresión. En contra de esta postura, el **Senador de Urresti** manifiesta que la expresión actual está pensada justamente para evitar ambigüedades en la determinación del concepto, lo que se pierde con el concepto de “población” que es sustancialmente más difuso.

La indicación es sometida a votación y es **rechazada** por 18 votos a favor y 21 votos en contra. El artículo es **aprobado** sin modificaciones.

Finaliza la sesión con el **despacho del proyecto a la Cámara de Diputados**. Pasa a tercer trámite constitucional.

Texto de la propuesta del proyecto	Texto aprobado por la Sala del Senado
<p>Artículo. - 305. Será sancionado con presidio o reclusión menor en sus grados mínimo a medio el que sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental estando a sabiendas de estar obligado a ello.</p>	<p>Aprobado sin modificaciones.</p>
<p>Artículo. - 308. El que, vertiendo, depositando o liberando sustancias contaminantes, o extrayendo aguas o componentes del suelo o subsuelo, afectare gravemente las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, el suelo o el subsuelo, fuere continental o marítimo, o el aire, o bien la salud animal o vegetal, la existencia de recursos hídricos o el abastecimiento de agua potable, o que afectare gravemente humedales vertiendo en ellos tierras u otros sólidos, será sancionado:</p> <p>2. Con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo en los casos no comprendidos en el número precedente, y siempre que no estuviere autorizado para ello.</p>	<p>Aprobado sin modificaciones.</p>
<p>Artículo. - 310 ter. Además de las penas señaladas en las disposiciones de este Párrafo, el tribunal impondrá la pena de multa:</p> <p>El monto de la pena de multa pagada será abonado a la sanción de multa no constitutiva de pena que le fuere impuesta por el mismo hecho. Si el condenado hubiere pagado una multa no constitutiva de pena por el mismo hecho, el monto pagado será abonado a la pena de multa impuesta.</p>	<p>Aprobado sin modificaciones.</p>

<p>Artículo. - 311. Tratándose de los hechos previstos en los artículos 305, 306 o 307, la pena sólo será la multa de ciento veinte a doce mil unidades tributarias mensuales cuando (...)</p> <p>El tribunal podrá imponer una multa inferior a la señalada, desde una unidad tributaria mensual, cuando el hecho fuere perpetrado extrayendo aguas continentales, superficiales o subterráneas, se cumpliera la condición señalada en el número 1 y la extracción hubiere estado destinada a las bebidas y usos domésticos de subsistencia.</p>	<p>Aprobado sin modificaciones.</p>
<p>Artículo. - 311 ter. Fuera de los casos señalados en el artículo 310, el tribunal podrá apreciar la concurrencia de una atenuante muy calificada conforme al artículo 68 bis cuando el hechor repare el daño ambiental causado por el hecho.</p>	<p>Aprobado sin modificaciones.</p>
<p>Artículo. - 310 bis. Para los efectos de los tres artículos precedentes se entenderá por afectación grave de uno o más componentes ambientales el cambio adverso producido en alguno de ellos, siempre que consista en alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>6. Poner en serio riesgo de grave daño la salud de una o más personas.</p>	<p>Aprobado sin modificaciones.</p>

Ficha confeccionada por: Juan Sosa, Paula Hidalgo, Gloria Campos, María Ignacia Sandoval y Verónica Delgado.

Programa en Derecho, Ambiente y Cambio Climático.
Universidad de Concepción.

Concepción, Chile.

Junio, 2023.